

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 ENE 2021

Bogotá, D. C., _____

**REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.
No. 11001-31-10-022-2020-00267-00**

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, en el mismo orden en que fueron propuestas:

1.1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Señaló que “(...) *guardan estrecha relación y conexión, el “Incidente de incumplimiento de medida de protección” que actualmente se debate en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá y, el presente debate procesal*”

Indicó que “*la señora Angie Jerez accionó en contra del hoy demandado ante la Comisaría de Kennedy, con el fin de dirimir una controversia de contenido meramente económico (...)*”

Precisó que “*en la diligencia de incumplimiento precitada ante la Comisaría de Familia, se debaten elementos propios de la disolución de la sociedad conyugal y además lo que allí se debate, hoy obra como el fundamento primigenio de la presente controversia.*”

Finalmente, manifestó invocar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre asuntos íntimamente ligados, regulada por el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Indebida acumulación de pretensiones.

Arguyó que “(...) *los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, versan sobre idéntica pretensión, pues en ambas pretensiones se solicita se condene al demandado al pago de “cuota alimentaria”.*”

A demás, señaló que “(...) *sería improcedente y violatorio del debido proceso, que el señor ALIRIO HUACA, sea doblemente sancionado por una misma presunta conducta, máxime si ambas condenan, tal como se expone en la contestación de la demanda, suman la totalidad del ingreso mensual de mi poderdante, situación que puede acreditarse con el desprendible de pago allegado por la demandante como anexo al escrito introductorio de la demanda*”.

II. Del traslado de las excepciones previas.

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció oportunamente mediante escrito obrante a folios 8 a 15 del expediente, señalando que “(...) coexisten dos actuaciones: un trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 087 de 2020 que se adelanta actualmente ante la Comisaría de Familia Kennedy 3 y un proceso de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio católico- que se adelanta en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá; el primero, tendiente a que se sancione al agresor Alirio Huaca Martínez por presuntamente incurrir en incumplimiento a lo dispuesto en la medida de protección impuesta, conminándolo además a finalizar los hechos generadores de la violencia económica, y el segundo, que busca se decrete el divorcio entre el señor Alirio Huaca Martínez y la señora Angie Alexandra Jerez para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído conforme a las causales invocadas”.

Concluyó que “son dos asuntos por entero diversos, que no y otro puedan estar ligados, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro (...), además no convergen los requisitos para que se configure”.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones informó que “de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 y el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, se realiza la subsanación de los defectos formales anotados por el demandante respecto a la indebida acumulación de pretensiones”.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

3.1 Respecto a la excepción de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, se tiene que esta excepción requiere que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trate de idéntica controversia entre las mismas partes.

En el caso sub examine se observa, según las pruebas documentales arrimadas como lo son la copia del expediente de la medida de protección 087-2020 RUG No. 2854-2019, del incidente de incumplimiento a la misma, de los videos de la audiencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

18

celebrada dentro del referido trámite incidental y la denuncia penal por el punible fraude procesal en contra de Angie Alexandra Jerez Quiroga, dan cuenta que nos encontramos ante un trámite incidental por desacato a una medida de protección, procedimiento el cual dista totalmente de las pretensiones que se adelantan en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Así las cosas, el incidente de la medida de protección pretende una sanción por el incumplimiento a la misma, mientras que el proceso de cesación persigue fines específicos distintos al trámite incidental señalado, como lo son el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la declaración y disolución de la sociedad conyugal conformada entre las partes, y en algunos casos como sucede en el asunto que nos ocupa se pretende la condena al cónyuge culpable a pagar una cuota alimentaria.

Como puede observarse no se cumplen a cabalidad los requisitos para que se dé la prosperidad de la excepción planteada por el extremo pasivo como pleito pendiente, toda vez que la controversia si bien comprende las mismas partes no corresponde a idénticas pretensiones, por lo que habrá de negarse.

3.3 Por último, con relación a la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones, se observa que la parte demandante en su escrito con el cual descurre la excepción previa propuesta, realiza la subsanación de los defectos formales anotados por el demandante respecto a la excepción propuesta, integrando a la demanda las pretensiones en debida forma.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, las excepciones no están llamadas a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

FLB

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 01 de fecha 13 ENE 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario